

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez con el informe que el designado Curador Ad-litem, Dra. ANDREA BARRERA FONTECHA allega escrito manifestando la no aceptación del cargo, toda vez que se encuentra posesionado en el mismo cargo en 5 procesos, allegando como prueba 2 anexos los cuales obran de folio 82 a 87 del expediente digital. Sírvase proveer.
Bucaramanga, agosto 19 de 2020.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a informe secretarial que antecede y una realizado el estudio sobre las actuaciones surtidas en la presente ejecución, observa el despacho que de las solicitudes elevadas por la profesional del derecho designada como curador ad-litem, en primer lugar, no acredita actuar en más de 5 procesos, de conformidad lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48, toda vez que de los anexos allegados se vislumbra lo siguiente:

JUZGADO	RADICADO	ANEXOS
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Multiple de Floridablanca	2018-602	Folios 59,84,85 y 86 Del expediente digital
Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga	2017-184	Sin anexo
Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga	2018-619	Folios 61, 82 y 87 Del expediente digital
Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga	2018-344	Folio 62 Del expediente digital
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Piedecuesta	2018-189	Folios 63 y 83 Del expediente digital

Así las cosas, es menester señalar, que si bien es cierto la profesional del derecho designada manifiesta actuar en el mismo cargo como curador en ad-litem en cinco procesos, dicha manifestación y el material probatorio allegado no es suficiente para reusarse a aceptar el cargo designado, pues claramente el numeral 7 del artículo 48 indica que “El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando **en más de cinco (5) procesos**”. De esta manera se tiene que el requisito para no aceptar la designación como auxiliar de la justicia, no se encuentra cumplido, pues como ya se mencionó en reglones anteriores, se debe estar actuando en más de cinco proceso, lo que en un análisis lógico básico de la norma, significa de que se deberá acreditar la actuación **como defensor de oficio en 6 procesos**, de manera tal que no aceptación del cargo por parte de la profesional del derecho **ANDREA BARRERA FONTECHA**, no es de recibo para este operador judicial.

En consecuencia, habrá de requerirse por cuarta ocasión a la abogada **ANDREA BARRERA FONTECHA**, para que se posesione en el cargo designado, **SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO**, así como también la imposición de las sanciones contempladas en el numeral segundo y tercero del artículo 44, y numeral 7 artículo 48 inciso final del Código General del Proceso, los cuales señalan:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En merito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

REQUERIR por cuarta vez al profesional en derecho ANDREA BARRERA FONTECHA para que cumpla con el deber señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso se posesione en el cargo designado, **SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO**, así como también la imposición de las sanciones contempladas en el numeral segundo y tercero del artículo 44, y numeral 7 artículo 48 inciso final del Código General del Proceso, los cuales señalan:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Subraya y negrilla fuera de texto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

Juez

MCS



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce4f321a6019f74fb196ccd9b7f36cb194276cb1685812a36e3df2c160a9c58

Documento generado en 19/08/2020 01:49:41 p.m.